



Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 00044

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 ENE. 2010

VISTOS, el Proveído Oficio N° 011-2010-GORE-ICA/DRVCS-DR, que contiene la solicitud de Nulidad de Don **ANTONIO ROJAS ESPINOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 048-87-VC-6500 de fecha 30 JUN.1987, emitida por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Ica.

CONSIDERANDO:

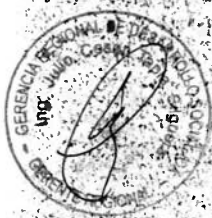
Que, por Resolución Directoral Regional N° 048-87-VC-6500 de fecha 30 JUN.1987 se resuelve en su artículo primero.- Autorizar la inscripción en primera de dominio a favor del Estado peruano de las áreas de terrenos signados como: Lote "A" con 9,285.20 m2, y lote "B" con 13,025.00 m2 ubicados en la Urb. Santa Rosa del Palmar 2da Etapa del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, respectivamente cuyas características técnicas se detallan en el plano y memoria descriptiva que forman parte del expediente sustentatorio de la presente Resolución; y en su artículo segundo la Oficina de Registros Públicos de Ica dispondrá por el mérito de la presente Resolución que constituye título suficiente para todos los efectos legales, inclusive registrales, la inscripción de dominio al cual se refiere el artículo que antecede.

Que, por Registro N° 0751 de fecha 06.NOV.2009 Don Antonio Rojas Espinoza solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 048-87-VC-6500 de fecha 30.JUN.1987, argumentando que dicho acto resolutorio resulta nulo por haberse evacuado prescindiendo de las normas esenciales para la validez del acto administrativo, por haberse expedido contrario a la Ley y al Derecho, tratándose de derechos de interés común y social; por ello en la estación procesal correspondiente solicita se declare nula y sin efecto legal alguno la citada Resolución Directoral Regional impugnada, amparando su solicitud en el inc. 1 y 2 del Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y demás argumentos que allí esgrime.

Que, el Art. 11° Inc. 11.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" determina que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la Presente Ley". En tal sentido la solicitud de nulidad debió ser interpuesta dentro de los recursos que provee la norma legal glosada, es decir, los recursos de reconsideración, apelación y revisión; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente lo peticionado por la recurrente.

Que, asimismo, la Ley señala que es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° del mismo cuerpo legal.

Que, en mérito a lo expuesto en el numeral precedente, se ha procedido a un análisis técnico legal del expediente de la referencia, apreciándose que Don Antonio Rojas Espinoza en su debida oportunidad no presentó recurso impugnativo alguno que conllevara a declarar la nulidad de tal acto resolutorio que contempla la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su Art. 11° numeral 11.1, consecuentemente ha quedado **FIRME Y CONSENTIDO**, de conformidad con el Art. 212° de la Ley N° 27444, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho de articularlos, quedando firme el acto, por lo tanto se configura la institución de la **COSA DECIDIDA**. Asimismo, ha transcurrido con exceso el plazo de un año para declarar la Nulidad de Oficio a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y los dos años en sede judicial contados de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la Nulidad en sede administrativa. En tal sentido resulta desestimable lo peticionado por el recurrente.



Estando al Informe Legal N° 0044-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad formulada por Don **ANTONIO ROJAS ESPINOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 048-87-VC-6500 de fecha 30.JUN.1987, de conformidad con lo establecido en el Art. 10°, 11° y 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Cerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Sitiguera
GERENTE REGIONAL

